

ENERGIA Y MINAS

Aprueban Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos

DECRETO SUPREMO N° 072-2006-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26848, se aprobó la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de la referida Ley dispone que el Poder Ejecutivo dictará el Reglamento correspondiente, el mismo que debe ser aprobado por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 26848, Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, conformado por ocho Títulos, ciento veintitrés (123) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias, una (1) Disposición Transitoria y un (1) Anexo de Definición de Términos, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Terminología

Cuando en el texto del presente Reglamento se empleen los términos “Ley”, “Reglamento”, “Ministerio”, “Dirección” y “OSINERG”, se deberá entender que se refieren a la Ley N° 26848, Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos; al presente Reglamento, al Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Electricidad y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, respectivamente.

Cuando se citen artículos sin mencionar la norma a la que corresponden, se entiende que se refieren al presente Reglamento.

Artículo 2.- Área de recursos geotérmicos

Un área de recursos geotérmicos es aquella superficie de terreno debajo de la cual existen, o se presume que existen, recursos geotérmicos, y está determinada por una o más cuadrículas de veinticinco (25) hectáreas cada una.

Artículo 3.- Opción preferencial de sustitución

En los casos a que se refiere el artículo 10 de la Ley, la solicitud de sustitución procederá solo sobre el área superpuesta y será acompañada de:

3.1. Solicitud del derecho geotérmico, con los requisitos señalados en el artículo 78 o en el artículo 83, según corresponda;

3.2. Copia del título del derecho anterior debidamente inscrito, cuando corresponda;

3.3. Constancia de su vigencia emitida por la autoridad competente.

De omitirse algún requisito, la Dirección observará la solicitud de sustitución concediendo un plazo de cinco (5) días para que la subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud y continuar el trámite de la solicitud del derecho geotérmico.

Admitida la solicitud de sustitución, la Dirección emitirá resolución teniendo por sustituido al titular del derecho anterior en la solicitud del derecho geotérmico, y disponiendo la devolución del derecho de trámite pagado conforme al TUPA.

Artículo 4.- Garantías y planos

En todos los casos, las garantías deberán ser extendidas mediante carta fianza por una institución financiera o de seguros que opere en el país, y los planos serán presentados en la escala 1:10 000, salvo disposición distinta. Todos los documentos que se presenten, por cualquier causa, deberán estar suscritos por el titular o su representante legal.

Artículo 5.- Inscripción de Concesiones

Las Concesiones, así como los actos y contratos que las afecten, serán inscritas en el Registro de Concesiones de Derechos Geotérmicos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 6.- Cómputo de plazos

Los plazos otorgados al solicitante para subsanar observaciones o presentar información, y los que sean requeridos para resolver oposiciones u otros incidentes, no serán computados para los efectos del plazo máximo de los procedimientos administrativos.

TÍTULO I

ACTIVIDADES GEOTÉRMICAS

Capítulo I

Reconocimiento

Artículo 7.- Reconocimiento

El reconocimiento es libre en todo el territorio nacional. Esta actividad se limita a observar si la zona de interés puede ser fuente de recursos geotérmicos.

No podrá ser efectuada por terceros en terrenos cercados o de cultivo, ni en Áreas de Recursos Geotérmicos, salvo permiso previo, otorgado por escrito y de manera expresa por el propietario o titular, según sea el caso, para efectuar la actividad de reconocimiento de recursos geotérmicos.

Es prohibido efectuar el reconocimiento en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa y expresa otorgada por la autoridad competente.

Capítulo II

Exploración

Artículo 8.- Exploración

La exploración en sus fases de prefactibilidad, factibilidad, diseño de la explotación y factibilidad de la explotación, es la actividad geotérmica destinada a determinar las dimensiones, posición, características y magnitud de los recursos geotérmicos que puedan hallarse en el área. Incluye la perforación de pozos exploratorios someros y profundos, así como los de gradiente térmica.

Solo podrá desarrollar la actividad de exploración de recursos geotérmicos la persona que haya adquirido el derecho de Autorización conforme a la Ley y al Reglamento.

Capítulo III

Explotación

Artículo 9.- Explotación

La explotación es la actividad geotérmica destinada a obtener energía geotérmica por medio del aprovechamiento comercial del fluido geotérmico, ya sea en su fase de vapor o fase líquida.

Solo podrá desarrollar la actividad de explotación de recursos geotérmicos la persona que haya adquirido e inscrito el derecho de Concesión conforme a la Ley y al Reglamento.

TÍTULO II

DERECHOS GEOTÉRMICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 10.- Sujetos que pueden ser titulares

Puede ser titular de derechos geotérmicos, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera. Las personas jurídicas deben estar organizadas de acuerdo a la ley peruana.

Artículo 11.- Impedimento absoluto para ser titular

Están impedidos de solicitar o adquirir derechos geotérmicos, directa o indirectamente, en sociedad o individualmente:

11.1. El Presidente y los Vicepresidentes de la República;

11.2. Los miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial;

11.3. Los Ministros de Estado y los funcionarios que tengan este rango;

11.4. El Contralor General de la República, los Procuradores Generales de la República, y los funcionarios y empleados del Sector Energía y Minas;

11.5. El personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerza función jurisdiccional o que realice actividad geotérmica;

11.6. Las autoridades políticas y los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en el territorio de su jurisdicción;

11.7. El cónyuge y los parientes que dependan económicamente de las personas indicadas en los numerales anteriores.

Artículo 12.- Excepción al impedimento absoluto

El impedimento de las personas indicadas en el artículo anterior, no incluye el ejercicio de las actividades geotérmicas relacionadas con derechos obtenidos con anterioridad a su elección o nombramiento, ni comprende los derechos obtenidos por herencia o legado con posterioridad a la elección o nombramiento, ni los que el cónyuge lleve al matrimonio.

Artículo 13.- Consecuencias de la adquisición con impedimento absoluto

La adquisición de la totalidad o parte de derechos geotérmicos que realicen las personas impedidas es nula, y lo adquirido pasará al Estado sin costo alguno.

La nulidad será declarada de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 14.- Impedimento relativo para ser titular

Los socios, miembros del Directorio, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad geotérmica, no podrán adquirir para sí derechos geotérmicos en un radio de diez (10) kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen los derechos geotérmicos de las personas a las cuales están vinculadas, salvo previa autorización escrita del titular. Esta prohibición comprende al cónyuge y a los parientes que dependan económicamente del impedido.

Las personas afectadas tienen el derecho a sustituirse en el procedimiento respectivo, dentro del plazo de noventa (90) días de efectuada la última publicación del aviso correspondiente. Si la persona afectada no hiciese uso de este derecho dentro del plazo señalado, desaparecerá el impedimento.

Artículo 15.- Superposición a derechos de distinta naturaleza

En el caso que se otorgue un derecho geotérmico sobre un área superpuesta, parcial o totalmente, sobre un derecho de otra naturaleza jurídica, el titular del derecho geotérmico quedará obligado a no perjudicar la actividad del titular del derecho anterior. Si se trata de una Concesión, tal obligación será incorporada en el contrato respectivo.

Artículo 16.- Comunicación de recurso interconectado o de reservorio común

En el caso que el titular de un derecho geotérmico determine que los recursos geotérmicos ubicados en el área de su derecho constituyen un solo recurso interconectado, o un reservorio común, con los ubicados en el área del derecho de otro titular, comunicará tal circunstancia al OSINERG y al titular del otro derecho geotérmico, dentro del plazo de veinte (20) días de determinado el hecho.

Dicha comunicación deberá ser complementada por escrito dentro del plazo de sesenta (60) días de efectuada la comunicación, mediante un informe técnico sustentatorio presentado al OSINERG, acompañando el plano de las áreas de los derechos involucrados donde se encuentran ubicados los recursos geotérmicos y su propuesta para la designación de un coordinador de las actividades de campo entre los titulares de los derechos geotérmicos.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, los otros titulares presentarán al OSINERG un informe sustentatorio de la opinión que tengan al respecto, pudiendo proponer, igualmente, un coordinador de las actividades de campo entre los titulares.

Artículo 17.- Evaluación de la información

Dentro del plazo de veinte (20) días siguientes a la presentación del último informe, o vencido el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el OSINERG evaluará la documentación presentada por los titulares involucrados, a quienes podrá solicitar información complementaria o adicional, si fuera el caso, y dispondrá las inspecciones que considere necesarias para emitir un pronunciamiento.

Artículo 18.- Decisión de OSINERG

Dentro del plazo de noventa (90) días desde la comunicación del hecho, el OSINERG emitirá resolución estableciendo si los recursos geotérmicos involucrados constituyen, o no, un solo recurso interconectado. En caso afirmativo, declarará la existencia de un recurso geotérmico común, especificando su ubicación y las áreas de los derechos que comprende. En la misma resolución designará como coordinador de las actividades de campo a uno de los titulares de los derechos geotérmicos involucrados, teniendo en cuenta las propuestas presentadas, la antigüedad de cada derecho y la capacidad técnica de cada titular.

Las disposiciones que emita el coordinador designado serán de cumplimiento obligatorio para los titulares de todos los derechos geotérmicos involucrados.

En los casos en que se establezca que los recursos geotérmicos involucrados constituyen un solo recursos interconectado, OSINERG establecerá un programa de fiscalización permanente y pondrán toda la información referida a dichos recursos a disposición de todos los titulares de los derechos geotérmicos involucrados.

Artículo 19.- Medida superficial de áreas de recursos geotérmicos

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley, en ningún caso podrá solicitarse, ni serán otorgados, ni subsistirán derechos geotérmicos que comprendan áreas menores de veinticinco (25) hectáreas o una (01) cuadrícula, ni mayores de mil (1000) hectáreas o cuarenta (40) cuadrículas. Los derechos geotérmicos serán otorgados por cuadrículas completas.

Para todos los efectos, las áreas de los derechos geotérmicos serán delimitadas en coordenadas UTM, expresadas en el sistema PSAD56.

Artículo 20.- Excepciones a la Unidad Básica de Medida

Por excepción, en los casos en que por razones de frontera o en las franjas de traslape en las zonas 17, 18 y 19 de la Carta Nacional quede un espacio libre de forma y extensión que

no permita establecer la unidad básica de medida superficial del derecho geotérmico a que se refiere el artículo 6 de la Ley, podrá solicitarse áreas menores de veinticinco (25) hectáreas.

Capítulo II

Autorizaciones

Artículo 21.- Alcances de la Autorización

La Autorización es el derecho geotérmico que faculta a su titular, en forma exclusiva, para la realización de actividades de exploración dentro de una determinada área de recursos geotérmicos por un plazo de hasta tres (3) años, desde la fecha de publicación de la Resolución Directoral.

Artículo 22.- Solicitud de prórroga del plazo

Conforme al artículo 15 de la Ley, la prórroga de la vigencia de la Autorización sólo podrá ser otorgada una vez, por un período de hasta dos (2) años, y únicamente si el titular no hubiese concluido con el programa de exploración de recursos geotérmicos dentro del plazo original.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada a la Dirección con una anticipación no menor de seis (6) meses a la fecha de vencimiento del plazo original, acompañando lo siguiente:

22.1. Informe detallado de los trabajos realizados, por lo menos, hasta un (1) mes antes de la solicitud de prórroga;

22.2. Programa de trabajo que ha quedado pendiente de desarrollo, y programa de trabajo a desarrollar durante el período de prórroga solicitado;

22.3. Garantía con vigencia hasta la finalización del período de prórroga solicitado;

22.4. Comprobante de pago de los derechos de trámite conforme al TUPA;

22.5. Constancia de estar al día en el pago del Derecho de Vigencia.

La solicitud de prórroga será evaluada por la Dirección en el plazo de quince (15) días desde su presentación. En caso de ser observada, notificará al titular para que la subsane dentro del plazo de cinco (05) días bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

La Dirección emitirá resolución dentro del plazo de treinta (30) días desde la presentación de la solicitud. La resolución que otorga la prórroga será publicada por una (01) vez en el Diario Oficial "El Peruano" y otro de mayor circulación nacional, por cuenta del titular, quien lo deberá acreditar en el expediente.

Artículo 23.- Incumplimiento de obligaciones

Si al vencimiento del plazo otorgado el titular no hubiera cumplido con sus obligaciones, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía ofrecida.

Capítulo III

Concesiones

Artículo 24.- Alcances de la Concesión

La Concesión es el derecho geotérmico que faculta a su titular, en forma exclusiva, para la realización de actividades de explotación dentro de una determinada área de recursos geotérmicos por un plazo de hasta treinta (30) años, desde la fecha de publicación de la Resolución Ministerial.

Artículo 25.- Solicitud de prórroga del plazo

Conforme al artículo 18 de la Ley, la prórroga de la vigencia de la Concesión podrá ser otorgada por un período de hasta cinco (05) años cada vez, y únicamente si el titular la solicita con una anticipación no menor de seis (06) meses a la fecha de vencimiento del plazo original. Las prórrogas sucesivas serán solicitadas con la misma anticipación.

La solicitud de prórroga será acompañada de los requisitos pertinentes a que se refiere el artículo 83, y será tramitada siguiendo el mismo procedimiento de una solicitud de Concesión.

Artículo 26.- Extensión automática del plazo para generación de energía eléctrica

En el caso que el mismo titular de una Concesión de recursos geotérmicos obtuviera un derecho eléctrico definitivo para la generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento de energía geotérmica, la Concesión se mantendrá vigente tanto tiempo como se mantenga vigente el derecho eléctrico. El derecho para desarrollar la actividad eléctrica se rige por la ley de la materia.

Para todos los efectos, las centrales de generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento de energía geotérmica, tendrán el mismo tratamiento que reciben las centrales hidroeléctricas de base.

Artículo 27.- Recursos geotérmicos de alta y baja entalpía

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley, el titular de Concesión tiene derecho al aprovechamiento de los recursos geotérmicos de alta y baja entalpía localizados en el área de recursos geotérmicos de la Concesión.

El derecho para desarrollar actividades diferentes a la actividad eléctrica mediante el aprovechamiento de energía geotérmica, se regula por las respectivas leyes de la materia.

TÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

Capítulo I

Derechos

Sub-capítulo I

Derecho preferente

Artículo 28.- Derecho preferente para obtener concesión

El titular de una Autorización que se encuentre al día en sus obligaciones, tendrá el derecho preferente a que se refiere el artículo 14 de la Ley, por el plazo de un (1) año desde la presentación de la Declaración de Recursos Geotérmicos Comerciales mencionada en el artículo 52.

El derecho preferente se ejerce sobre el área superpuesta, total o parcialmente, al área de recursos geotérmicos en la cual esté desarrollando, o halla desarrollado, la actividad de exploración.

La solicitud de Concesión se tramita conforme a lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes.

Sub-capítulo II

Servidumbre

Artículo 29.- Requisitos de admisibilidad de solicitud de Servidumbre

El titular de un derecho geotérmico solicitará la imposición de servidumbre mediante escrito presentado a la Dirección, acompañando los siguientes requisitos:

29.1. Naturaleza y tipo de la servidumbre;

29.2. Duración;

29.3. Justificación técnica y económica, con el detalle de las obras a ejecutarse y/o del uso que se dará al área a ser gravada;

29.4. Relación de los predios afectados, señalando el valor estimado de la compensación por cada uno, o el que se haya pactado con el propietario; ubicación y extensión requerida, y el nombre y domicilio de cada propietario, si fuese conocido. En los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 28, el titular deberá adjuntar, además, una declaración jurada manifestando que ha agotado todos los medios para establecer la identidad y el domicilio del propietario;

29.5. Descripción de la situación y uso actual de los predios y aires a afectar;

29.6. Memoria descriptiva y plano general detallado de la servidumbre solicitada, a los que se adjuntará el plano donde se ubica el área afectada de cada uno de los predios sirvientes;

29.7. De ser el caso, copia del acuerdo de compensación que el titular haya suscrito con el propietario del predio afectado. El acuerdo de compensación debe estar formalizado con la certificación de la firma de las partes por Notario Público o Juez de Paz;

29.8. Comprobante de pago de los derechos de trámite conforme al TUPA;

29.9. Otros que se juzguen necesarios.

Los planos y la información referida a cada predio con cuyo propietario conocido no exista acuerdo, deberá ser presentada en forma individual por cada predio y en dos (2) ejemplares.

La solicitud será evaluada por la Dirección, la que podrá formular observación dentro del plazo de quince (15) días desde la presentación, notificando al titular con la indicación precisa de las deficiencias encontradas o de la información omitida. La subsanación deberá ser presentada a la Dirección en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud.

Artículo 30.- Notificación al propietario del predio a ser gravado

Una vez admitida la solicitud, la Dirección notificará al propietario con quien no exista acuerdo de compensación, adjuntando copia de la solicitud y de los documentos que la sustentan. El propietario deberá exponer su opinión dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de notificado.

Cuando el propietario del predio no sea conocido, o fuere incierto o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, la Dirección notificará al titular con el modelo del aviso para que lo publique, a su cargo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado. La publicación se efectuará por dos (2) días hábiles consecutivos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se encuentra ubicado el predio.

Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado con el aviso, el titular presentará a la Dirección las páginas completas de los diarios antes referidos donde aparezca la publicación ordenada.

Artículo 31.- Plazo para presentar oposición

La oposición a la solicitud de imposición de servidumbre será presentada a la Dirección dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación al propietario. Cuando

se trate de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, el plazo correrá desde la fecha de la última publicación del aviso.

En lo que fuera pertinente, la oposición seguirá el procedimiento señalado en el artículo 45.

Artículo 32.- Procedencia de la oposición

La oposición sólo será procedente si se sustenta en aspectos técnicos o en el incumplimiento de las normas de seguridad.

De la oposición se correrá traslado al titular por el término de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por cierto lo expuesto por el opositor.

Artículo 33.- Prueba y resolución sobre la oposición

De oficio o a solicitud de parte, la Dirección podrá abrir a prueba la oposición por el término de diez (10) días hábiles, y podrá solicitar al OSINERG los informes que resulten necesarios para mejor resolver la oposición formulada.

La Dirección resolverá la oposición dentro del plazo de diez (10) días hábiles de absuelto el traslado por el titular o de vencido el plazo de la etapa probatoria.

Artículo 34.- Valorización administrativa

Vencido el plazo para presentar oposición, o resueltas las que se hayan presentado, se procederá a determinar el monto de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, que debe ser pagada por el titular, si no ha sido materia de acuerdo entre las partes.

Para tal efecto, la Dirección encargará la valorización de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, por las áreas por ser gravadas, a cualquier Institución especializada, salvo que las partes hayan designado de común acuerdo a quien se encargue de la valorización y lo hayan comunicado a la Dirección dentro del plazo a que se refiere el Artículo 31. El pago de los honorarios correspondientes a la entidad encargada de la valorización será de cargo del titular.

Si en el predio por ser gravado con servidumbre algún tercero ejerce legítimamente derechos otorgados por el Estado, la Dirección, a solicitud de parte y por cuenta y cargo de quien lo solicite, encargará a una institución especializada la realización de una inspección a efectos que determine la existencia de daños y perjuicios y, si fuera el caso, la valorización de la indemnización por dicho concepto. La Dirección notificará a las partes el informe pericial. De ser el caso, el tercero podrá reclamar el pago a que hubiere lugar ante el Poder Judicial.

Artículo 35.- Pago de la compensación y/o de la indemnización

El monto de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, será pagado por el titular directamente al propietario. En los casos señalados en el segundo párrafo del Artículo 28 y/o cuando el propietario del predio se niegue a recibir la compensación y/o la indemnización, el titular efectuará el pago consignando judicialmente el monto que corresponda dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, quedando sujeto dicho pago a las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil.

Si vencido el plazo el titular no cumpliera con efectuar el pago, perderá el derecho a la imposición de servidumbre.

Artículo 36.- Imposición de la Servidumbre y causales para su extinción

En la misma Resolución se impondrá la servidumbre y se dará al titular posesión de la parte requerida del predio sirviente a efectos que cumpla el propósito para el que se impone la servidumbre.

La Resolución que pone fin a la vía administrativa, sólo podrá ser contradicha ante el Poder Judicial, en lo referente al monto fijado como compensación.

A solicitud de parte o de oficio, será declarada la extinción de la servidumbre cuando:

36.1. El titular no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo establecido;

36.2. El propietario del predio afectado demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce (12) meses consecutivos;

36.3. Sin autorización previa, se destine la servidumbre a fines distintos para los cuales fue impuesta;

36.4. Se concluya la finalidad para la cual fue impuesta la servidumbre.

Sub-capítulo III

Acumulación

Artículo 37.- Condiciones mínimas para la Acumulación

Sólo podrán acumularse derechos geotérmicos de la misma naturaleza, siempre que sean colindantes entre sí, al menos por un lado, y de un mismo titular. Para que proceda la acumulación se requiere que el titular se encuentre al día en sus obligaciones respecto a los derechos cuya acumulación solicita. El área resultante de la acumulación no podrá ser superior a cuarenta (40) cuadrículas.

Artículo 38.- Requisitos de admisibilidad

La solicitud de acumulación será presentada a la Dirección acompañada de:

38.1. Certificado de gravámenes que acredite que no existen derechos de terceros o, en caso de existir, el consentimiento de estos últimos respecto a la acumulación;

38.2. Comprobante de pago de los derechos de trámite conforme al TUPA;

38.3. Planos donde se distingan los derechos que se acumulan y de la acumulación, señalando las respectivas coordenadas UTM.

Artículo 39.- Evaluación de la solicitud

La Dirección evaluará la solicitud de acumulación dentro del plazo de quince (15) días desde la fecha de su presentación. En caso de ser observada, notificará al titular para que presente la subsanación dentro del plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la solicitud.

Artículo 40.- Plazo para resolver

De no haberse formulado observación, o subsanada dentro del plazo concedido la que se hubiere formulado, la Dirección se pronunciará sobre la acumulación de Autorizaciones dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de su presentación. Tratándose de acumulación de Concesiones, la Dirección elevará el expediente con el proyecto de Resolución que se pronuncie al respecto, la que será emitida dentro del mismo plazo.

Artículo 41.- Contenido de la Resolución

La Resolución que aprueba la acumulación precisará su área, y dispondrá el archivamiento de los expedientes de los derechos acumulados a partir de la fecha en que quede consentida, momento a partir del cual la acumulación adquirirá título firme.

Artículo 42.- Inscripción de la Acumulación de Concesiones

El titular procederá a inscribir la Resolución que se pronuncie sobre la acumulación en la partida respectiva, según corresponda.

Los gravámenes o medidas judiciales anotados o inscritos en el Registro correspondiente respecto a los derechos geotérmicos acumulados, recaerán en el nuevo título.

Sub-capítulo IV

Fraccionamiento

Artículo 43.- Condiciones mínimas para el Fraccionamiento

El área de un derecho geotérmico podrá ser fraccionada a solicitud del titular con título firme, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones respecto al derecho cuyo fraccionamiento solicita. El área de cada uno de los derechos resultantes del fraccionamiento no podrá ser inferior a una (01) cuadrícula.

Artículo 44.- Quiebre de la colindancia entre cuadrículas

Si por causa de renuncia parcial, transferencia u otra causa, se prevea el quiebre de la colindancia del conjunto de cuadrículas, el titular solicitará previamente a la Dirección el fraccionamiento del derecho geotérmico.

Artículo 45.- Requisitos de admisibilidad

La solicitud de fraccionamiento se presentará a la Dirección indicando y acompañando:

45.1. El código del derecho geotérmico a ser fraccionado;

45.2. Plano con indicación precisa de las coordenadas UTM del derecho a fraccionar y de los nuevos derechos resultantes;

45.3. Certificado de gravámenes que acredite que no existen derechos de terceros o, en caso de existir, el consentimiento de éstos últimos respecto al fraccionamiento;

45.4. Comprobante de pago de los derechos de trámite conforme al TUPA.

Artículo 46.- Conformación de los expedientes de los derechos fraccionados

Admitida la solicitud, la Dirección dispondrá que el titular, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, presente copias certificadas del expediente completo del derecho geotérmico, en tantos ejemplares como nuevos derechos resulten del fraccionamiento, con el fin de confeccionar los expedientes de cada uno de éstos, a los que se les asignará el código del derecho a fraccionar seguido de una letra mayúscula.

Artículo 47.- Contenido de la Resolución

Por Resolución Directoral o Ministerial, según se trate de Autorizaciones o de Concesiones, respectivamente, se procederá a aprobar el fraccionamiento modificando el título del derecho fraccionado, y a otorgar título sobre cada una de las áreas resultantes del fraccionamiento, agregando de oficio copias certificadas de estas resoluciones en el expediente del derecho fraccionado.

Artículo 48.- Existencia de gravámenes

De existir gravámenes, éstos serán inscritos en la partida de los derechos resultantes, cuando corresponda, salvo disposición en contrario extendida por escrito por la parte a quien beneficia el gravamen, con firma certificada por Notario Público.

Artículo 49.- Inscripción del Fraccionamiento de Concesiones

El titular procederá a inscribir la Resolución que se pronuncie sobre el fraccionamiento en la partida respectiva, según corresponda.

Sub-capítulo V

Oposición

Artículo 50.- Procedimiento de oposición

Se puede formular oposición contra una solicitud de derechos geotérmicos, dentro del plazo de diez (10) días desde la fecha de la última publicación.

El recurso de oposición será presentado a la Dirección acompañado de los documentos que la sustenten, del comprobante de pago de los derechos de trámite conforme al TUPA y de

una garantía igual a la presentada en el expediente de la solicitud que es objeto de la oposición. De omitirse algún requisito, el recurso será declarado inadmisibles.

De la oposición se correrá traslado al solicitante por el plazo de cinco (05) días. Vencido el plazo, con contestación o sin ella, la Dirección la resolverá dentro del plazo de quince (15) días desde la fecha de presentación de la oposición.

La resolución que se pronuncie sobre la oposición podrá ser impugnada dentro del plazo de cinco (05) días desde la fecha de su notificación, debiendo ser resuelta la impugnación en el plazo de diez (10) días.

Con la resolución de segunda instancia que se pronuncie sobre la impugnación, quedará agotada la vía administrativa.

Sub-capítulo VI

Contratos

Artículo 51.- Contratos relacionados con derechos geotérmicos

Los actos y contratos que se celebren sobre derechos geotérmicos se rigen por las reglas generales del derecho común, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Constarán en Escritura Pública y deberán inscribirse en el Registro pertinente para que surtan efecto frente al Estado y terceros.

Capítulo II

Obligaciones

Artículo 52.- Declaración de Recursos Geotérmicos Comerciales

Cuando el titular de una Autorización descubra recursos geotérmicos que sean de potencial interés comercial, presentará a la Dirección una Declaración de Recursos Geotérmicos Comerciales dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes al descubrimiento.

Artículo 53.- Restricciones sobre áreas e instalaciones especiales

Cuando el área del derecho geotérmico comprenda terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, la Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, instalaciones militares o de instituciones del Estado con fines de investigación científica o tecnológica, el titular quedará obligado a respetar la integridad de las referidas construcciones o instalaciones.

Los derechos geotérmicos no autorizan al titular para ingresar a, ni ejercer sus derechos sobre:

53.1. Cementerios o predios vecinos a ellos, templos religiosos, ni lugares de devoción;

53.2. Áreas situadas dentro de un radio de cincuenta (50) metros de un predio en uso, presas o reservorios;

53.3. Vías públicas;

53.4. Predios situados en el área comprendida dentro de mil (1000) metros medidos desde los límites de aeropuertos o campos de aterrizaje.

Sin embargo, ninguna disposición de la Ley o del Reglamento será interpretada como impedimento para la perforación direccional desde terrenos adyacentes hacia el subsuelo de las áreas comprendidas en el área de recursos geotérmicos del mismo derecho geotérmico.

Artículo 54.- Informes sobre trabajos de Exploración

El titular de una Autorización está obligado a presentar al OSINERG los siguientes informes sobre los trabajos de exploración indicados en el artículo 55:

- 54.1. Informes trimestrales y anuales durante el período de vigencia de la Autorización;
- 54.2. Los informes técnicos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 55.- Actividades exploratorias

El titular de Autorización deberá llevar a cabo las actividades exploratorias que, en forma enunciativa, mas no limitativa, se señalan a continuación:

55.1. Estudios Geológicos;

55.2. Estudios Geoquímicos;

55.3. Exploración Geofísica que incluirá, sin ser limitativo, levantamiento superficial de resistividad eléctrica, levantamiento de ruido sísmico del terreno, levantamiento y monitoreo de microsismos pasivos, levantamiento magnetotélúrico y otros levantamientos geofísicos, incluyendo técnicas aerotransportadas;

55.4. Si es aplicable, perforación de Pozos exploratorios, que pueden incluir Pozos de observación de gradientes de temperatura en el subsuelo, con la autorización previa del OSINERG, según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 56.- Información mensual sobre explotación

El titular de una Concesión está obligado a presentar al OSINERG y a la Dirección, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes, la siguiente información del mes anterior referida a:

56.1. Información de producción;

56.2. Información comercial;

56.3. Otras informaciones que el OSINERG o la Dirección considere pertinente respecto a sus actividades.

La Dirección establecerá los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales los titulares de Concesiones de recursos geotérmicos deberán remitir dicha información.

Artículo 57.- Compromiso de inversión

La inversión a que se refiere el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley, consiste en inversión en estudios topográficos, geológicos, geoquímicos, geofísicos y perforación de pozos exploratorios; construcción de vías de acceso, instalaciones de campamento, costos de perforación, tuberías de revestimiento, operaciones de perforación, cementado, registros de pozos, pruebas de producción y otras pruebas, estudio de reservorios, equipos de cabeza de pozo y pie de pozo, válvulas, separadores, silenciadores, múltiples y, en general, toda inversión requerida para el inicio de la etapa de producción, como pago de sueldos, salarios y beneficios sociales en general, honorarios y gastos conexos, adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo, adquisición de insumos y similares.

Esta inversión deberá acreditarse con una declaración jurada refrendada por un auditor contable externo.

Artículo 58.- Estándares internacionales

El titular se guiará por estándares aceptados internacionalmente en lo que respecta a ingeniería, operaciones y confiabilidad.

TÍTULO IV

EXTINCIÓN DE DERECHOS GEOTÉRMICOS

Capítulo I

Renuncia

Artículo 59.- Condiciones generales

La renuncia, total o parcial, a derechos geotérmicos será presentada a la Dirección por el titular, con firma certificada notarialmente, acompañada del certificado de gravámenes que acredite que no existen derechos de terceros o, en caso de existirlos, el consentimiento de estos últimos respecto a la renuncia.

En el caso de renuncia parcial, el titular adjuntará además, el plano del derecho geotérmico señalando las coordenadas UTM de los vértices del área retenida y del área a la que renuncia. El área retenida deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley.

Artículo 60.- Admisibilidad de renuncia a Autorización

La Dirección evaluará la renuncia a una Autorización dentro del plazo de diez (10) días desde la fecha de su presentación. En caso de ser observada, notificará al titular para que presente la subsanación dentro del plazo de quince (15) días bajo apercibimiento de declararla inadmisibile.

Artículo 61.- Plazo para pronunciamiento

De no haberse formulado observación, o de haberse subsanado dentro del plazo concedido la que se haya formulado, la Dirección se pronunciará sobre la renuncia a una Autorización dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de su presentación.

Artículo 62.- Procedimiento de renuncia a Concesión

Tratándose de renuncia a una Concesión, el titular la formulará proponiendo la fecha en que se haga efectiva, con una anticipación no menor de doce (12) meses a esa fecha, salvo que el titular formule la renuncia respecto de cuadrículas sobre las cuales no se ha realizado ninguna actividad vinculada a la explotación, en cuyo caso serán de aplicación los plazos señalados en los artículos 60 y 61, debiendo la Dirección elevar el expediente con el proyecto de Resolución correspondiente, la misma que será emitida dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de su presentación.

La Dirección evaluará la renuncia a una Concesión dentro del plazo de diez (10) días desde la fecha de su presentación. En caso de ser observada, notificará al titular para que presente la subsanación dentro del plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declararla inadmisibile. Sin embargo, la Dirección podrá solicitar al titular, en cualquier momento, la presentación de información complementaria que sea necesaria para efectos del pronunciamiento final, concediéndole el mismo plazo y bajo apercibimiento de declararla improcedente.

De no haberse formulado observación, o de haberse subsanado dentro del plazo concedido la que se haya formulado, la Dirección elevará el expediente con el proyecto de Resolución que se pronuncie al respecto, la que será emitida dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de su presentación.

Artículo 63.- Efectos y contenido de la Resolución

En cualquier caso, se trate de renuncia total o parcial a un derecho geotérmico, la Resolución que se pronuncie sobre ella no surtirá efectos si el titular no acredita haber cumplido con las disposiciones técnicas y legales de la Ley, del Reglamento y de las normas aplicables, con el pronunciamiento favorable de la autoridad competente.

En la Resolución que se pronuncie sobre la renuncia, se indicará la nueva área del derecho, de ser el caso.

La renuncia no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones asumidas en tanto no surta efectos la Resolución que la apruebe. En caso de renuncia total a una Concesión, la Resolución señalará la fecha a partir de la cual la renuncia surtirá efectos.

En caso de renuncia parcial, la Resolución señalará la nueva área del derecho geotérmico.

Quien obtenga un derecho geotérmico sobre las áreas materia de la renuncia, adquiere sin gravamen alguno las labores e instalaciones que hubiesen sido ejecutadas por el anterior titular dentro del área del derecho o en terreno franco. Tales labores e instalaciones serán las que resultan necesarias para las actividades geotérmicas, para el adecuado mantenimiento del recurso geotérmico y las que estén aplicadas de modo permanente al fin económico del derecho.

El nuevo titular podrá mantener los derechos a que se refiere el artículo 20 de la Ley, si uno o más de ellos hubiesen sido otorgados al anterior titular, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36.

Capítulo II

Caducidad

Artículo 64.- Causales de caducidad de Autorizaciones

Las Autorizaciones serán declaradas caducas por la Dirección cuando:

64.1. Se venza el plazo originalmente otorgado, o el de la prórroga;

64.2. El titular no cumpla con el pago oportuno del Derecho de Vigencia, y la penalidad correspondiente, por dos (02) años consecutivos.

Artículo 65.- Causales de caducidad de Concesiones

Las Concesiones serán declaradas caducas por el Ministerio cuando:

65.1. El titular no cumpla con presentar a la Dirección el Testimonio de la Escritura Pública del contrato de Concesión debidamente inscrito dentro del plazo de noventa (90) días desde la fecha de suscripción del contrato;

65.2. El titular no cumpla con el pago oportuno de la contribución al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores por tres (03) meses consecutivos;

65.3. El titular no cumpla con el pago de la retribución anual al Estado, y los intereses correspondientes, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de vencimiento.

Si a la fecha de la declaración de caducidad de un derecho geotérmico, éste no se encuentra en producción, la Dirección dispondrá la valorización de los bienes respectivos, cuyo monto debidamente actualizado será pagado por el nuevo titular previamente al otorgamiento del título.

Si a la fecha de la declaración de caducidad de un derecho geotérmico, éste se encuentra en producción, en la misma Resolución que declara su extinción se dispondrá la intervención administrativa provisional del derecho que se extingue hasta por el plazo de seis (06) meses, para asegurar la continuidad de las operaciones, designando las personas naturales o jurídicas que se encarguen de la intervención y de la valorización de los derechos y bienes del derecho geotérmico, para efectos de la subasta del mismo de acuerdo a las disposiciones que emita el Ministerio.

Del valor obtenido en la subasta, se deducirán los gastos incurridos y el saldo será entregado al anterior titular. Los acreedores del derecho extinguido no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta.

Si vencido el plazo de intervención el derecho extinguido no hubiera sido adjudicado en subasta, el interventor cumplirá con las disposiciones a que se refieren los artículos 95 y siguientes sobre obturación y abandono de pozos; y dichas áreas podrán ser directamente otorgadas de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 69 y siguientes del Reglamento.

El nuevo titular podrá mantener los derechos a que se refiere el artículo 20 de la Ley, si uno o más de ellos hubiesen sido otorgados al anterior titular, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36.

TÍTULO V

JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I

Ministerio de Energía y Minas

Artículo 66.- Segunda y última instancia administrativa

Además de los establecido en la Ley y el presente Reglamento, mediante Resolución Ministerial se resolverá en segunda y última instancia administrativa las impugnaciones interpuestas contra las resoluciones de la Dirección.

Capítulo II

Dirección General de Electricidad

Artículo 67.- Atribuciones de la Dirección General de Electricidad

Son atribuciones de la Dirección General de Electricidad conforme con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, tramitar y resolver en primera instancia, según corresponda, todos los procedimientos administrativos.

Capítulo III

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 68.- Atribuciones del OSINERG

El OSINERG es la entidad encargada de la supervisión y fiscalización de las actividades geotérmicas.

Podrá sancionar con multas de una (01) a veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción a los titulares y otras personas que realicen actividades geotérmicas en los casos que se enuncia a continuación:

68.1. Cuando operen sin la debida Autorización o Concesión;

68.2. A los titulares de derechos geotérmicos que incumplan con sus obligaciones y/o infrinjan las disposiciones de la Ley, del Reglamento, de las normas aplicables y de las obligaciones asumidas en los contratos.

El OSINERG remitirá a la Dirección la relación de los derechos geotérmicos que se encuentren incursos en causal de caducidad.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 69.- Garantía

Quien pretenda asumir los derechos y obligaciones de un titular de derechos geotérmicos, en la oportunidad de solicitar la aprobación correspondiente debe presentar a la Dirección una garantía irrevocable, incondicionada y de ejecución automática por el mismo monto que el Reglamento exige para solicitar el respectivo derecho geotérmico.

Artículo 70.- Respaldo financiero para Exploración

Para obtener una Autorización, el solicitante debe tener capacidad suficiente para solventar los requerimientos financieros de la fase de exploración. El valor neto de los activos del solicitante deberá ser, por lo menos, igual al diez por ciento (10%) de los costos estimados de la exploración.

Artículo 71.- Experiencia y conocimientos técnicos para Explotación

Para obtener una Concesión, el solicitante debe poseer una experiencia adecuada, debiendo haber llevado a cabo exitosamente uno o varios proyectos de explotación de Recursos Geotérmicos similares al proyecto que pretende llevar a cabo en el Perú, y cuyos costos agregados de capital en valor presente, sean al menos iguales al cincuenta por ciento (50 %) de los costos estimados del proyecto en cuestión. Además, el personal responsable de la conducción del proyecto debe tener la experiencia suficiente en aspectos relevantes al desarrollo de Recursos Geotérmicos similares a los del proyecto pretendido.

Artículo 72.- Compromiso de financiamiento

El titular de una Autorización que solicite una Concesión, adicionalmente presentará a la Dirección la declaración de una institución financiera de prestigio comprometiéndose a otorgar una línea de crédito al titular cuando a éste le sea otorgada la Concesión solicitada.

Artículo 73.- Lugar de presentación de solicitudes y prelación

Las solicitudes de otorgamiento de derechos geotérmicos sobre un área de recurso geotérmico, serán presentadas en la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio en la Capital de la República.

La recepción de las solicitudes se hará en estricto orden de presentación, y la numeración de registro de ingreso generada en esta Oficina se utilizará para efectos de determinar la prioridad entre ellas.

Artículo 74.- Recepción de solicitudes

Las solicitudes serán recibidas aún en los casos en que, de la lectura de las mismas o de la revisión de la documentación acompañada, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 75.- Superposición de áreas solicitadas

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley, cuando se presenten dos o más solicitudes de derechos geotérmicos sobre una misma área, la Dirección procederá a evaluarlas.

En los expedientes de aquellas que resulten admitidas, se declarará la suspensión del trámite hasta tanto no se resuelva definitivamente la validez de la solicitud prioritaria, notificándose a los respectivos solicitantes.

En caso de otorgarse el derecho a la primera solicitud, las demás serán declaradas improcedentes y devueltas al interesado. En caso contrario, la Dirección dispondrá la continuación del trámite con la segunda solicitud conforme al procedimiento ordinario. De ser el caso, la misma regla se aplicará sucesivamente.

Capítulo II

Solicitud de Autorización

Artículo 76.- Requisitos de admisibilidad

La solicitud para el otorgamiento de una Autorización deberá presentarse a la Dirección, con los siguientes datos y acompañada de los siguientes documentos:

76.1. Identificación del solicitante y domicilio legal;

76.2. Copia simple de la Escritura Pública de Constitución de la empresa si el solicitante es una persona jurídica. Deberá acreditarse la inscripción de la misma en el Registro Público correspondiente;

76.3. Identificación de la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas solicitadas, precisando las coordenadas UTM de los vértices, el nombre de la Carta y de la Zona en que se ubica el área, adjuntando el plano del área respectiva;

76.4. Informe general del programa de exploración de recursos geotérmicos propuestos;

76.5. Memoria Descriptiva y planos del proyecto de exploración;

76.6. Detalles de los requerimientos de infraestructura que se prevén;

76.7. Programa de trabajo y cronograma de ejecución del mismo;

76.8. Presupuesto del proyecto y del programa de inversiones;

76.9. Competencia técnica y experiencia del solicitante;

76.10. Estudio de Impacto Ambiental con carácter de declaración jurada;

76.11. Lista de bienes requeridos para la exploración de recursos geotérmicos;

76.12. Garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto del proyecto de exploración, con un tope de doscientos cincuenta (250) UIT y con un plazo de vigencia igual al plazo por el que se solicita la Autorización. De solicitarse prórroga de la vigencia de la Autorización, se deberá presentar una garantía extendida por un plazo concordante con el plazo de la prórroga solicitada;

76.13. Comprobante de pago por derechos de trámite de conformidad con el TUPA.

Artículo 77.- Evaluación de la solicitud

La solicitud será evaluada por la Dirección, la que podrá formular observación dentro del plazo de quince (15) días desde la presentación, notificando al solicitante con la indicación precisa de las deficiencias encontradas o de la información omitida. La subsanación deberá ser presentada a la Dirección en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud y disponer la ejecución de la garantía.

Artículo 78.- Publicación del aviso

Admitida la solicitud, la Dirección notificará al solicitante acompañando el aviso que deberá ser publicado por dos (2) días consecutivos por cuenta del interesado en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación nacional.

Dentro del plazo de cinco (5) días desde la última publicación, el solicitante deberá presentar a la Dirección las hojas completas de los diarios donde aparecen los avisos.

Artículo 79.- Otorgamiento de la Autorización

La solicitud de Autorización que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de la última publicación. De no resolverse en este plazo se dará por denegada.

Previamente al otorgamiento de la Autorización, la Dirección requerirá al solicitante para que, dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, cumpla con presentar el comprobante de pago del Derecho de Vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, bajo apercibimiento de declarar en abandono la solicitud y disponer la ejecución de la garantía.

La Resolución Directoral que la otorgue será publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano por el titular dentro del plazo de cinco (5) días desde la fecha de su notificación.

Artículo 80.- Vigencia

La Resolución que otorgue la Autorización fijará el plazo de su vigencia, el mismo que se contará desde la fecha de su publicación, conforme al artículo 15 de la Ley.

En caso de ser denegada la solicitud, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía.

Capítulo III

Solicitud de Concesión

Artículo 81.- Requisitos de admisibilidad

La solicitud para el otorgamiento de una Concesión deberá presentarse a la Dirección, con los siguientes datos y acompañada de los siguientes documentos:

81.1. Identificación del solicitante y domicilio legal;

81.2. Copia simple de la Escritura Pública de Constitución de la empresa, si el solicitante es una persona jurídica. Deberá acreditarse la inscripción de la misma en el Registro Público correspondiente;

81.3. Copia simple de la Resolución de otorgamiento de la Autorización, si fuera el caso;

81.4. Copia de la Declaración de Recursos Geotérmicos Comerciales, si fuera el caso;

81.5. Identificación de la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas solicitadas, precisando las coordenadas UTM de los vértices, el nombre de la Carta y de la Zona en que se ubica el área, adjuntando el plano del área respectiva;

81.6. Informe técnico sobre las posibilidades de producción y propuesta del solicitante respecto de ellas;

81.7. Fecha estimada de inicio de la producción;

81.8. Memoria Descriptiva y planos del proyecto de explotación;

81.9. Capacidad proyectada de producción y escala de operaciones;

81.10. Programa de trabajo y cronograma de ejecución del mismo;

81.11. Presupuesto del proyecto y programa de inversiones;

81.12. Estudio de Impacto Ambiental con carácter de declaración jurada;

81.13. Garantía por un monto equivalente al uno por ciento (1%) del presupuesto del proyecto, con un tope de quinientas (500) UIT vigente hasta la suscripción del correspondiente contrato de Concesión;

81.14. Recibo de pago de los derechos de trámite de conformidad con el TUPA.

Artículo 82.- Evaluación de la solicitud

La solicitud será evaluada por la Dirección, la que podrá formular observación dentro del plazo de quince (15) días desde la presentación, notificando al solicitante con la indicación precisa de las deficiencias encontradas o de la información omitida. La subsanación deberá ser

presentada a la Dirección en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud y disponer la ejecución de la garantía.

Artículo 83.- Publicación del aviso

Admitida la solicitud, la Dirección notificará al solicitante acompañando el aviso que deberá ser publicado por dos (2) días consecutivos por cuenta del interesado en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación nacional.

Dentro del plazo de cinco (5) días desde la última publicación, el solicitante deberá presentar a la Dirección las hojas completas de los diarios donde aparecen los avisos.

Artículo 84.- Otorgamiento de la Concesión

La solicitud de Concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de la última publicación. De no resolverse en este plazo se dará por denegada.

La Resolución Ministerial que la otorgue será publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano por el titular dentro del plazo de cinco (5) días desde la fecha de su notificación.

Artículo 85.- Vigencia

La Resolución que otorgue la Concesión fijará el plazo de su vigencia, el mismo que se contará desde la fecha de su publicación, conforme al artículo 18 de la Ley. Asimismo, aprobará el contrato de Concesión y autorizará al funcionario que lo suscribirá en nombre del Estado.

En caso de ser denegada la solicitud, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía.

Artículo 86.- Carácter contractual

La Concesión adquiere carácter contractual cuando el titular suscribe el contrato, el mismo que deberá ser elevado a Escritura Pública, debiéndose insertar en ella el texto de la Resolución Ministerial.

El titular queda obligado de entregar a la Dirección un Testimonio de la Escritura Pública, debidamente inscrita en los Registros Públicos, dentro del plazo de diez (10) días desde la fecha de inscripción. Los gastos que esto irrogue serán de cargo y cuenta del titular.

Artículo 87.- Garantía de ejecución de obras

Además de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el contrato de Concesión comprenderá la obligación del titular de presentar una garantía por un monto equivalente al uno por ciento (1%) del presupuesto total de las obras que esté obligado a ejecutar, si fuera el caso, con vigencia hasta la conclusión y verificación de las mismas.

El titular podrá solicitar la liberación parcial de la garantía presentada cada vez que ejecute un veinticinco por ciento (25%) del presupuesto total de las obras. Para tal efecto, el avance de las obras deberá ser comprobado y verificado por el OSINERG.

TÍTULO VII

PROTECCIÓN AMBIENTAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 88.- Informe ambiental anual

El titular deberá presentar al OSINERG, antes del 31 de marzo de cada año, un informe correspondiente al ejercicio anterior, suscrito por un Auditor Ambiental registrado en el Ministerio, referido al cumplimiento de la legislación ambiental, las recomendaciones del

Estudio de Impacto Ambiental y de los Programas de Manejo Ambiental aprobados. En la misma oportunidad, presentará un informe consolidado sobre los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos y cuerpos receptores.

Para estos efectos, el titular cumplirá con las disposiciones del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Geotérmicas.

Capítulo II

Perforación de Pozos

Artículo 89.- Programa de perforación

El titular de un derecho geotérmico tiene el derecho de hacer perforaciones someras para medir el flujo térmico, la conductividad térmica y eléctrica, establecer las gradientes geotérmicas, determinar el flujo hídrico y de gases y preparar mapas con contornos de flujo de calor.

Artículo 90.- Información adicional al Programa

Previo a la perforación de pozos someros, el titular debe presentar al OSINERG su programa acompañado de la siguiente información:

90.1. La ubicación aproximada y número designado de identificación de cada pozo propuesto y probable orden secuencial de perforación;

90.2. El tipo y capacidad del equipo de perforación;

90.3. El programa de perforación propuesto incluyendo el sistema de perforación, tipo de barrena, fluido de circulación, profundidades aproximadas y tuberías de revestimiento programado para cada uno de los pozos;

90.4. El tiempo aproximado que cada pozo será usado para observación;

90.5. Otros datos que puedan ser requeridos por el OSINERG.

Artículo 91.- Informe sobre estudios de geología de superficie

El titular deberá presentar al OSINERG, dentro de los ciento ochenta (180) días naturales siguientes a la terminación de los estudios de geología de superficie, un informe incluyendo lo siguiente:

91.1. Interpretación de imágenes de satélite o de radar incluyendo copia de las imágenes, o informes de interpretación fotogeológica;

91.2. Mapas geológicos a escalas 1: 50 000 y 1: 250 000 y otros mapas mostrando la ubicación del conjunto de muestras a escala 1: 50 000, tanto en transparencias como en papel.

Artículo 92.- Informe sobre trabajos de exploración geofísica

El titular presentará al OSINERG, dentro de los ciento ochenta (180) días naturales siguientes a la terminación de los trabajos de exploración geofísica, un informe conteniendo lo siguiente:

92.1. Informe sobre levantamiento de resistividad eléctrica en superficie que incluya, sin ser limitativo, perfiles o mapas de resistividad e interpretación de secciones geoelectricas;

92.2. Informe sobre levantamiento de ruido sísmico del terreno incluyendo los registros efectuados y su interpretación;

92.3. Informe sobre levantamiento y monitoreo de microsismos pasivos que incluya, sin ser limitativo, los registros efectuados y mapas de interpretación;

92.4. Informe sobre levantamiento magnetotelégrafo, que incluya, sin ser limitativo, los resultados de las mediciones efectuadas definiendo las estructuras profundas y estratos conductores del área explorada;

92.5. Informe de otros trabajos de exploración geofísica efectuados por el titular en el Área de Recursos Geotérmicos.

Artículo 93.- Informe sobre perforación de pozos someros

El titular deberá presentar al OSINERG, dentro de los ciento ochenta (180) días naturales siguientes a la conclusión de la perforación de pozos someros, un informe conteniendo lo siguiente:

93.1. Designación final y ubicación de cada pozo;

93.2. Un registro de Perforador con anotación de napas freáticas y acuíferos encontrados, si se determinaron; depósitos de sal, mantos de carbón u otros depósitos minerales si estuvieran presentes;

93.3. Método de terminación, cementado, y tubería de revestimiento utilizada;

93.4. Detalles completos de los procedimientos de abandono;

93.5. Cualquier información sobre dificultades de perforación o circunstancias inusuales encontradas, que sería provechosa para la seguridad futura de operaciones o protección del medio ambiente en el área involucrada;

93.6. Datos y registros de temperatura medidos por cada pozo estudiado.

Artículo 94.- Programa de Administración de Riesgos

El titular de la Concesión elaborará un Programa de Administración de Riesgos, el cual deberá ser entregado al OSINERG antes del inicio de la operación. Este Programa deberá ser puesto en conocimiento del personal.

Capítulo III

Obtención y Abandono de Pozos

Artículo 95.- Obtención y abandono conforme al Plan de Cierre

El titular deberá proceder a obtener y abandonar cualquier pozo que no haya demostrado ser potencialmente útil.

Los pozos serán obtenidos y abandonados de acuerdo con la forma y método contemplados en el Plan de Cierre que el titular debe presentar previamente al OSINERG. El Plan de Cierre podrá ser objeto de observación por parte del OSINERG.

Artículo 96.- Pozos en estado de abandono

Se considera que un pozo se encuentra en estado de abandono cuando, a satisfacción del OSINERG, se ha demostrado que se han tomado todas las previsiones apropiadas para proteger las aguas del subsuelo o superficie con uso potencial para otras actividades, de la infiltración o mezcla de cualquier sustancia nociva; o, cuando se ha impedido el escape de todos los fluidos a la superficie.

Capítulo IV

Registros de Perforación y de Pozos

Artículo 97.- Obligaciones del titular

El titular llevará y mantendrá un Diario de Perforación de Pozo cuidadoso y preciso, un Registro de Núcleos y una Historia de cada Pozo en los formatos y con el contenido que determine la Dirección.

Artículo 98.- Pozo terminado

Un pozo se considerará terminado, treinta (30) días después que éste haya empezado a producir un Recurso Geotérmico, a menos que las operaciones de perforación sean reemprendidas antes que finalice este período de treinta (30) días.

Capítulo V

Pozos de Inyección

Artículo 99.- Plan de inyección

El titular presentará al OSINERG, un plan de inyección que incluye las formaciones subterráneas o la utilización para la inyección de efluentes de pozo, residuos, o fluidos para mantener el reservorio u otros propósitos.

El plan de inyección incluirá la cantidad, calidad y la fuente del fluido de inyección propuesto; los medios y métodos con los cuales se inyectará el fluido; un plano estructural con líneas de nivel de la zona de inyección considerada; y los planos de las secciones transversales que muestren la ubicación de los pozos en estado de producción y los pozos de inyección considerados, de conformidad con las normas aplicables.

Capítulo VI

Revestimiento y Equipos de Cabeza de Pozos

Artículo 100.- Obligación de aplicar medidas de seguridad

El titular deberá dotar al pozo de tuberías de revestimiento de suficiente resistencia y de los dispositivos de seguridad necesarios, de acuerdo con las Normas Técnicas y los métodos aprobados por la Dirección, con el objeto de evitar escapes violentos de gas, explosiones, incendios u otras situaciones de peligro.

El titular está obligado a tomar las medidas de seguridad destinadas a evitar el daño a la vida en todas sus formas, a la salud, a la propiedad y a los recursos naturales.

El titular revestirá apropiadamente el pozo, de acuerdo con las Normas Técnicas y los métodos aprobados por la Dirección.

Artículo 101.- Condiciones operativas

Todos los cabezales de pozo, carretes de expansión, árboles de válvulas, separadores, bombas, silenciadores, múltiples, válvulas, ductos y todo equipo usado para la producción de Recursos Geotérmicos, serán mantenidos en buenas condiciones operativas para prevenir el daño o la pérdida de la vida, la salud, la propiedad y los recursos naturales.

Todo el equipo mecánico de las cabezas de pozo de superficie, ductos, revestimientos y tuberías instaladas en la superficie, se someterán a inspecciones y exámenes de corrosión mensuales y se tomarán las medidas correctivas pertinentes para salvaguardar la vida, la salud, la propiedad y los recursos naturales.

La información obtenida por la autoridad competente en virtud de la Ley o del Reglamento, relacionada con el sondeo o supervisión de las operaciones de producción de un derecho geotérmico, no será divulgada sin la previa autorización del titular, durante el período de vigencia del derecho geotérmico.

TÍTULO VIII

GARANTÍAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN

Capítulo I

Impuesto a la Renta

Artículo 102.- Efectos de la organización o estructura de los titulares

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley, si con posterioridad al otorgamiento de la concesión dos o más titulares decidieran operar utilizando alguna forma asociativa o contrato de colaboración empresarial, dicha forma asociativa no será considerada como persona jurídica para efectos del Impuesto a la Renta. De este modo, cada titular de concesión deberá contabilizar, determinar, declarar y pagar el Impuesto a la Renta correspondiente a su participación en dicha forma asociativa.

Artículo 103.- Determinación la base imponible e Impuesto

Para determinar la base imponible y el monto del Impuesto a la Renta, será de aplicación lo siguiente:

103.1. El titular de concesión de recursos geotérmicos estará obligado a determinar en forma separada y por cada contrato, la base imponible y el monto del Impuesto a la Renta;

103.2. Cuando el titular de concesión de recursos geotérmicos realice actividades relacionadas o energéticas conexas, estará obligado a determinar en forma separada y por actividad, la base imponible y el monto del Impuesto a la Renta;

103.3. El titular de autorización de recursos geotérmicos estará obligado a determinar en forma separada y por cada actividad, la base imponible y el monto del Impuesto a la Renta;

103.4. En caso el titular de autorización realice actividades relacionadas o energéticas conexas, estará obligado a determinar en forma separada y por actividad, la base imponible y el monto del Impuesto a la Renta;

103.5. El monto del tributo correspondiente será determinado conforme a las normas del Impuesto a la Renta aplicables en cada caso.

Artículo 104.- Declaración y pago del Impuesto

El monto a pagar por el Impuesto a la Renta de cargo del titular de Concesión, será el que resulte de sumar los importes calculados por cada Concesión, por las actividades relacionadas y por las actividades energéticas conexas. La misma norma se aplicará al titular de autorización.

Los formularios de declaración y pago para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente artículo, serán determinados por la SUNAT.

Artículo 105.- Compensación de pérdidas tributarias

En los casos que el titular de una Concesión de recursos geotérmicos tenga más de una Concesión, podrá compensar las pérdidas tributarias que se generen en una o más Concesiones con las utilidades provenientes de otras Concesiones o de actividades relacionadas con recursos geotérmicos. Asimismo, las pérdidas tributarias provenientes de actividades relacionadas podrán ser compensadas con las utilidades de una o más Concesiones de recursos geotérmicos.

Se podrá optar por atribuir las pérdidas tributarias a una o más de las Concesiones o actividades relacionadas, que hayan generado las utilidades, siempre que se agoten dichas pérdidas, o que se compensen hasta el límite de las utilidades.

El titular de Concesión que tenga pérdidas tributarias en una o más Concesiones o actividades relacionadas no las podrá compensar con utilidades generadas por las actividades energéticas conexas. Asimismo, en ningún caso las pérdidas tributarias generadas por las actividades energéticas conexas podrán ser compensadas con las utilidades que provengan de las Concesiones o de las actividades relacionadas.

Artículo 106.- Amortización de inversiones

Las inversiones a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley, acumuladas al mismo tipo de inversiones efectuadas en otro Contrato de Concesión que sí se encuentra en

etapa de explotación comercial, serán amortizadas de acuerdo al método elegido en este último, a partir del ejercicio en que se haga efectiva la renuncia del área del Contrato que no llegó a la etapa de explotación comercial.

En el caso que el titular de Concesión tenga celebrado un solo Contrato de Concesión, las inversiones acumuladas de conformidad con el artículo 35 de la Ley, serán cargadas como una pérdida a los resultados del Contrato en el ejercicio en que se haga efectiva la renuncia al área de dicho Contrato que no llegó a la etapa de explotación comercial, con excepción de las inversiones consistentes en inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, equipos y demás bienes que el titular mantenga o recupere para su utilización en las mismas operaciones u otras de diferente naturaleza.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se deberá efectuar un balance de liquidación en el cual deberán estar comprendidas las inversiones realizadas así como el destino de ellas.

Artículo 107.- Egresos sin valor de recuperación

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 35 de la Ley, son egresos sin valor de recuperación aquellos que se devenguen desde el inicio de la explotación comercial, por los siguientes conceptos:

107.1. Inversiones para perforación, terminación o puesta en producción de pozos de cualquier naturaleza, excepto los costos de adquisición de los equipos de superficie;

107.2. Inversiones de exploración, incluyendo las referentes a geofísica, geoquímica, geología de campo, gravimetría y levantamientos aerofotográficos.

El Manual de Procedimientos Contables contendrá el detalle de las cuentas que constituyen egresos sin valor de recuperación de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

Artículo 108.- Porcentaje anual de depreciación

Con relación a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 35 de la Ley, precisase que el porcentaje anual de depreciación aplicable a maquinaria y equipos utilizados en actividades geotérmicas es el mismo regulado por el régimen común de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.

La comunicación de la depreciación efectuada por los titulares se realizará en la forma y plazos fijados por la SUNAT.

Artículo 109.- Deducción de gastos

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 35 de la Ley, los gastos que se originen en servicios prestados desde el exterior, o parte en el exterior y parte en el país, podrán ser deducidos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

109.1. Se encuentren directamente relacionados con el Contrato de Concesión, sustentados mediante documentos fehacientes, tales como comprobantes de pago, informes técnicos, contratos, diseños y cualquier otro que la SUNAT considere necesario para tal fin;

109.2. El titular deberá haber efectuado la retención y/o el pago correspondiente del Impuesto a la Renta por el servicio prestado desde el exterior, o parte en el exterior y parte en el país;

109.3. En caso de gastos comunes, el monto a deducirse se prorrateará en partes iguales, salvo que se acredite en forma fehaciente ante la SUNAT que la imputación del gasto debe efectuarse en forma diferente;

109.4. No podrán deducirse los montos pagados por servicios prestados por partes vinculadas en los montos que excedan al valor de mercado.

Para establecer el valor de mercado se aplicarán las reglas establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.

La definición y requisitos de la vinculación económica son los determinados en la legislación del Impuesto a la Renta.

Artículo 110.- Coeficiente de amortización

El titular de una Concesión deberá solicitar a la Dirección la aprobación del coeficiente de amortización con base en la unidad de producción, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días naturales del ejercicio siguiente a aquél al que corresponda. La Dirección se pronunciará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso la Dirección no emita pronunciamiento expreso dentro del plazo señalado operará el silencio administrativo positivo, considerándose aprobado el coeficiente de amortización propuesto por el titular en la solicitud presentada.

Artículo 111.- Inicio de operaciones

Para efectos del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), se entienden iniciadas las operaciones con el inicio de la explotación comercial, o a la primera transferencia a título oneroso de recursos geotérmicos, lo que ocurra primero, respecto a cada Contrato de Concesión.

Artículo 112.- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y pagos del ITAN

Los diversos sistemas de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y pagos fraccionados del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), serán de aplicación a los titulares de Concesiones de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de la celebración del Contrato.

Para determinar el monto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta se observará lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 del presente Reglamento.

Capítulo II

Derechos Arancelarios

Artículo 113.- Bienes e insumos importados con exoneración de impuestos

Los bienes e insumos que el titular de una Autorización importe exonerados de todo tributo al amparo del artículo 38 de la Ley, podrán ser utilizados en actividades distintas a las de exploración o ser vendidos a terceros. En estos casos, el titular de la Autorización estará obligado a pagar los tributos a la importación dejados de pagar al amparo de la exoneración, salvo en los siguientes casos:

113.1. Cuando sean vendidos o entregados en uso a otro titular de Autorización para ser utilizados por el adquirente o usuario en actividades de exploración, durante la fase de exploración de su Autorización sujeta a dicha exoneración;

113.2. Cuando sean utilizados por el mismo titular en otra Autorización de la que también sea titular, en actividades de exploración, durante la fase de exploración.

El titular deberá informar a SUNAT cada vez que se produzca alguno de los casos contemplados en los numerales 113.1. y 113.2. del presente artículo.

En los casos en que conforme a este artículo, el titular deba pagar los tributos, éstos se determinarán conforme a la legislación vigente a la fecha de otorgarse la Autorización, aplicando las reglas de valorización para el caso de bienes usados contenidas en el Arancel de Aduanas, vigente a la fecha en que se produzcan los supuestos de utilización o venta previstos en este artículo.

SUNAT verificará la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 114.- Inventario de bienes e insumos

Al término de la actividad de exploración, o a la fecha de la Declaración de Recursos Geotérmicos Comerciales, el titular realizará un inventario detallado de todos los bienes e insumos importados con exoneración, indicando el destino esperado para los mismos. El inventario será presentado al OSINERG con una anticipación de treinta (30) días calendario a la fecha de vencimiento de la Autorización.

Capítulo III

Contabilidad

Artículo 115.- Forma de llevar la contabilidad

El titular de varios derechos geotérmicos estará obligado a llevar, para efectos contables y tributarios, cuentas separadas por cada derecho, en castellano y en moneda nacional, con el objeto de formular estados financieros independientes por cada uno, sin perjuicio de formular estados financieros consolidados.

Los contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, podrán llevar la contabilidad en moneda extranjera, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior y observando lo dispuesto por el Código Tributario para tal efecto.

En caso que el titular de derechos geotérmicos también realice actividades relacionadas, deberá formular estados financieros por cada una de dichas actividades, sin perjuicio de la formulación de estados financieros consolidados que incluyan todos los derechos geotérmicos.

Artículo 116.- Manual de Procedimientos Contables

En el Manual de Procedimientos Contables se establecerán los mecanismos para imputar los ingresos, gastos, gastos amortizables e inversiones, a cada derecho y a cada una de las actividades relacionadas y actividades energéticas conexas, observándose por lo menos, lo siguiente:

116.1. Los que estén íntegramente relacionados a un único derecho geotérmico, a una de las actividades relacionadas o a una de las actividades energéticas conexas, se imputarán al que corresponda;

116.2. Los que no estén íntegramente relacionados a un derecho geotérmico, a una de las actividades relacionadas o a una de las actividades energéticas conexas, serán considerados comunes y se imputarán según los procedimientos contables de distribución que sean de aplicación en cada caso.

La aplicación de los mecanismos referidos procederá en todos los casos, sin perjuicio de lo que se establezca para fines tributarios.

El Manual de Procedimientos Contables se ajustará a las normas, procedimientos y prácticas usuales reconocidas por los organismos competentes del país.

Los titulares que realicen, además de actividades geotérmicas, actividades relacionadas y actividades energéticas conexas, deberán solicitar a la SUNAT la autorización de impresión de comprobantes de pago en forma independiente por cada actividad.

Capítulo IV

Garantías

Artículo 117.- Alcances de los beneficios y garantías

Los beneficios y garantías que la Ley y el presente Reglamento conceden a los titulares de derechos geotérmicos son de aplicación, exclusivamente, a las actividades de exploración o explotación de recursos geotérmicos.

Artículo 118.- Alcances de la Garantía de Estabilidad Tributaria

Mediante la Garantía de Estabilidad Tributaria, el titular de derechos geotérmicos quedará sujeto únicamente al régimen tributario vigente a la fecha de otorgamiento del derecho geotérmico, no siéndole de aplicación los tributos que se establezcan con posterioridad a dicha fecha, ni los cambios que se efectúen en el hecho generador de la obligación tributaria, la cuantía de los tributos, las exoneraciones, beneficios, incentivos e inafectaciones, con excepción de lo establecido en el artículo 119.

Tratándose de exoneraciones y demás beneficios tributarios, la estabilidad tributaria estará sujeta al plazo y condiciones que establezca el dispositivo legal que otorga los mencionados beneficios.

La Resolución que otorga el derecho geotérmico expresará, en forma detallada, el régimen vigente aplicable.

Las Garantías de Estabilidad Tributaria alcanzan al titular, socio o accionista, nacional o extranjero, cualquiera sea la forma de distribución de utilidades de cada derecho geotérmico.

Asimismo, la Garantía de Estabilidad Tributaria incluye el impuesto a la renta que asuma el titular del derecho geotérmico con arreglo a la facultad que concede el artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 119.- Impuestos indirectos

La garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley, con relación al Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y a cualquier otro impuesto al consumo, garantiza al titular la naturaleza trasladable, así como el régimen aplicable de exoneración a la importación a que se refiere el artículo 38 de la Ley.

Asimismo, la garantía de estabilidad tributaria incluye el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a las normas que la regulen en la fecha de otorgarse el derecho geotérmico.

Capítulo V

Ingresos del Estado

Artículo 120.- Derecho de Vigencia

El Ministerio administrará el Derecho de Vigencia al que está obligado a pagar el titular de Autorización. El Derecho de Vigencia será pagado anualmente por el titular, por adelantado, y estará destinado a cubrir los costos de administración e inspección.

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se otorgue la Autorización, deberá abonarse y acreditarse previamente al otorgamiento del derecho.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, se abonará y acreditará entre el 1 de enero y el 30 de junio del año siguiente a aquel en que fue otorgada la Autorización. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

El Derecho de Vigencia está referido a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en la fecha de pago, y será calculado como sigue:

- 120.1. Año 1: a 0.001 UIT por hectárea;
- 120.2. Año 2: a 0.002 UIT por hectárea;
- 120.3. Año 3: a 0.003 UIT por hectárea;
- 120.4. Año 4: a 0.004 UIT por hectárea;
- 120.5. Año 5: a 0.005 UIT por hectárea.

Artículo 121.- Contribución a cargo de titulares de Concesión

El Ministerio fijará, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año, el monto de la contribución que deberán aportar los titulares de Concesiones, en mérito a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, no pudiendo superar el 1% de sus ventas anuales.

Igualmente, deberá señalar la proporción que, del total fijado, corresponde a los organismos normativo y fiscalizador.

Artículo 122.- Determinación y pago de la Retribución Anual al Estado

El procedimiento a observarse para el cálculo de la retribución anual al Estado por parte del titular de una Concesión, de acuerdo al artículo 43 de la Ley, será el siguiente:

122.1. Se tomará en cuenta la energía eléctrica producida en el mes anterior en las centrales eléctricas generadoras a las que suministra energía geotérmica. Esta energía será valorizada al uno por ciento (1%) del precio promedio de la energía a nivel generación, para efectos de este cálculo. El precio promedio de la energía a nivel generación es aquel definido en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. De ser distintos los titulares de las concesiones eléctrica y geotérmica, el titular de la concesión eléctrica estará obligado a proveer la información que requiera el titular de la Concesión geotérmica para efectuar este cálculo;

122.2. El importe resultante será el monto de la retribución anual al Estado y deberá depositarse, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, en la cuenta que para tal efecto determine el Ministerio.

La retribución anual al Estado será pagada en moneda nacional.

OSINERG efectuará anualmente la verificación de la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Si el titular de la Concesión es también titular de la autorización o concesión de generación eléctrica a la que suministra energía geotérmica, pagará una sola retribución.

Artículo 123.- Tasa de Interés Moratorio

Si la retribución no es pagada dentro del plazo establecido, el Ministerio impondrá intereses equivalentes al promedio mensual de la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. Si no es cancelada dentro de los ciento ochenta (180) días naturales siguientes a la fecha de vencimiento, el Ministerio declarará la caducidad de la Concesión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Delegación para emitir normas complementarias

Mediante Resolución Ministerial se emitirán las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de la Ley y el Reglamento.

Segunda.- Delegación para emitir Normas Técnicas complementarias

La Dirección queda facultada para emitir las normas técnicas complementarias para el ejercicio de las actividades geotérmicas.

Tercera.- Norma de aplicación supletoria

Para los casos no previstos en el Reglamento, será de aplicación supletoria la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarta.- Participación de Gobiernos Regionales y Locales

Los Gobiernos Regionales y Locales podrán promover iniciativas para el desarrollo de las actividades geotérmicas en coordinación con el Sector competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Plazo para oficialización del Sistema de Cuadrículas

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación del presente Reglamento, el Ministerio oficializará el Sistema de Cuadrículas a que se refiere el artículo 6 de la Ley, a partir de un solo punto de origen, sobre la base de un cuadrado de quinientos (500) metros de lado, equivalente a veinticinco (25) hectáreas, como extensión de la unidad básica de medida superficial de un Área de Recursos Geotérmicos.

ANEXO

Definición de términos.-

Actividades Energéticas Conexas. Se refiere a las actividades que consisten en el uso y/o aprovechamiento de la energía geotérmica al amparo de derechos distintos a los geotérmicos.

Actividades Relacionadas. Se refiere a las actividades no energéticas relacionadas con la exploración y/o explotación de recursos geotérmicos no comprendidas en los alcances del derecho.

Autoridad Competente. Se refiere a la autoridad administrativa que, en ejercicio de sus propias funciones, emite una decisión, general o especial, sobre derechos, deberes o intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos.

Autorización. Se refiere al Derecho Geotérmico otorgado por Resolución Directoral que faculta a su titular para realizar la actividad de exploración de recursos geotérmicos dentro de un área determinada con carácter de exclusividad y por un plazo determinado.

Concesión. Se refiere al Derecho Geotérmico otorgado por Resolución Ministerial que faculta a su titular para realizar la actividad de explotación de recursos geotérmicos dentro de un área determinada con carácter de exclusividad y por un plazo determinado.

Contrato de Concesión. Se refiere al Contrato que celebran un titular de Concesión y el Estado, estableciendo las condiciones para la explotación de Recursos Geotérmicos dentro de un área determinada.

Declaración de Recursos Geotérmicos Comerciales. Se refiere a la declaración hecha por el titular de una Autorización conforme al artículo 52.

Derecho Geotérmico. Se refiere a la Autorización o Concesión para realizar las actividades de exploración o explotación, respectivamente, otorgado conforme al procedimiento ordinario de acuerdo a la Ley y al Reglamento.

Diario de Perforación de Pozo. Se refiere a la descripción registrada de las secuencias litográficas y de las características de los fluidos encontrados durante la perforación de un pozo.

Historia de Pozo. Se refiere al Registro escrito detallado de la actividad llevada a cabo en cada pozo, incluyendo la historia de perforación, información del cementado, temperaturas de retorno del fluido de perforación y los resultados de las pruebas efectuadas.

Operaciones de Perforación. Se refiere al acto de la perforación inicial o repetida de un pozo para la exploración, observación, o inyección; incluyendo el trabajo de corrida de la tubería de revestimiento y su recubrimiento con cemento; y la instalación de los equipos de la cabeza de pozo.

Este término no incluye las operaciones llevadas a cabo con posterioridad a la conclusión del revestimiento.

Pozo. Se refiere a cualquier perforación realizada dentro del área del derecho y relacionada con las actividades geotérmicas.

Pozo abandonado. Se refiere a la calificación dada por el OSINERG después de haber constatado que se han tomado todas las previsiones para la protección de los recursos hídricos del subsuelo y de la superficie adecuados para la preservación de la vida.

Pozo de baja temperatura. Se refiere al pozo perforado para descubrir, evaluar, producir o utilizar fluidos geotérmicos de baja temperatura.

Pozo de observación. Se refiere al pozo perforado sólo para obtener información sobre gradientes de temperatura y litografía.

Pozo desatendido. Se refiere al pozo que no ha sido calificado como abandonado por el OSINERG, y en el cual el titular ha cesado toda actividad, incluyendo pero no limitado a la perforación, producción o inyección.

Pozo exploratorio. Se refiere al pozo que ha sido perforado para descubrir o evaluar la presencia de fluidos geotérmicos, tanto de baja como de alta temperatura, incluyendo vapor.

Pozo productivo. Se refiere al pozo que reúne una o más de las siguientes condiciones:

a. Que suministra fluidos geotérmicos a una planta eléctrica existente u otras facilidades con el objeto de generar electricidad; o,

b. Que su factibilidad de producción haya sido probada, programada y contratada para suministrar fluidos geotérmicos a una planta eléctrica u otras facilidades con el objetivo de generar electricidad; o,

c. Que suministra fluidos geotérmicos o está terminado y programado para suministrar fluidos geotérmicos a facilidades existentes, en construcción o comprometidas, para usos distintos a la generación eléctrica.

Pozo somero: Se refiere a un pozo cuya profundidad no excede de los 100 metros.

Titular. Se refiere a la persona que ha obtenido un derecho geotérmico, de acuerdo con la Ley y el Reglamento.